



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, accesos a la administración de justicia y mínimo vital.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, a través de apoderado judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 4 de diciembre de 2015, la empresa FINANZAUTO FACTORING S.A. radicó demanda ejecutiva mixta en contra del señor MANUEL ALCIDES ZAMBRANO ALVAREZ y la señora ALICIA MAYORGA CASTRO, la cual conoció el JUZGADO (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante radicado 11001400306720150135500.
- Que, para el 22 de septiembre del 2016, la demanda fue archivada por parte del JUZGADO (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en el paquete 765, por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- Que, el JUZGADO (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, no ha realizado el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor, identificado con placas TDS-000 de Tenjo Cundinamarca, tampoco ha elaborado los oficios de levantamiento de medidas cautelares del vehículo automotor, perjudicando a la accionante, como quiera que requiere adelantar la venta del mismo, toda vez que no cuenta con más recursos para su manutención.
- Que se realizó el pago del arancel judicial el 16 de noviembre del 2022, por medio de una consignación al Banco Agrario, por un valor de \$6.900.00 con el fin de desarchivar el proceso con el número de radicado 11001400306720150135500.
- El 13 de junio del 2023, se radicó la solicitud de desarchivo, donde le designaron No de radicado el 4839, empero, revisando los estados electrónicos de la demanda de la referencia, se evidencia que la DIRECCIÓN DE ARCHIVO CENTRAL, no ha generado ninguna actuación administrativa con el propósito de desarchivar el proceso ejecutivo y tampoco se ha puesto a disposición del JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL, para que este realice el levantamiento de las medidas cautelares que



recaen sobre el vehículo automotor identificado con placas TDS-000 de Tenjo, Cundinamarca.

-. El 1º de septiembre del 2023 radicó derecho de petición ante ARCHIVO CENTRAL, solicitando el desarchive de la demanda radicada al No 11001400306720150135500, y que, a su vez, se remitiera al JUZGADO (67) CIVIL MUNICIPAL, para la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor, identificado con placa TDS-000, sin embargo, el ARCHIVO CENTRAL no se ha manifestado con respecto a la petición constitucional presentada.

Por lo anterior, solicita, se proceda a realizar el desarchive del proceso 11001400306720150135500 y consecuentemente se ponga la demanda ejecutiva singular a disposición del JUZGADO (67) CIVIL MUNICIPAL, para que proceda a realizar el levantamiento de medidas cautelares impuestas sobre el vehículo automotor identificado con placas TDS-000.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (*archivo 07 del expediente electrónico*).

2.1 Respuesta de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

La accionada el 10 de octubre de 2023, a través del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, procedió a dar respuesta a la tutela interpuesta e indicó: que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela fue respondido oportunamente por la entidad que representa mediante oficio del 04 de octubre de 2023, en donde se le indicó al apoderado de la parte accionante que la información suministrada por la bodega SANTO DOMINGO, quien elaboró las labores administrativas de búsqueda informa que se presenta un resultado NEGATIVO en la búsqueda a corto plazo, no obstante, en la bodega Santo Domingo se continúa realizando la gestión de búsqueda, y al momento de hallar el juzgado y/o el proceso solicitado, le estará informando lo sucedido; finalmente, precisó que con este mensaje Archivo Central no acredita que de encontrarse el paquete o caja el proceso se encuentre en su interior.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en



una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada se encuentra menoscabando el derecho fundamental de petición deprecado por la accionante el día 1º de septiembre de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante comunicado del 04 de octubre de 2023 (pág. 2 del pdf 11 del expediente electrónico) el Grupo de Archivo Central – Administrativa – DSAJ de Bogotá envió respuesta al apoderado de la parte accionante, decisión que fue notificada al correo electrónico mauro.pulido@hotmail.com.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los



siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las***



organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los



derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala la accionante que la pretensión principal al interponer esta acción constitucional, se fundamenta en que el 1º de septiembre del 2023 radicó derecho de petición ante Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, solicitando el desarchivar de la demanda radicada al No 11001400306720150135500, y que, a su vez, se remitiera al Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá, para la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor, identificado con placa TDS-000 de propiedad de la tutelante, empero, el Archivo Central no se ha manifestado con respecto a la petición interpuesta.

Por otra parte, se tiene que tal y como se indicó en líneas precedentes se encuentra acreditado que la accionada oportunamente o en el curso del trámite de tutela dieron respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y enviado al correo electrónico del apoderado judicial, en donde entre otros se le indicó:

Respetado IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO apoderado de ALICIA MAYORGA CASTRO

Me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchivos, se evidencia petición No. 22-68025, en la cual se solicita el desarchivar del proceso 2015-1355 del JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL donde figuran las siguientes partes: Demandante: FINANZAUTO FACTORING S.A Demandado: MARIA ALICIA MAYORGA CASTRO.

De acuerdo a la información suministrada por la bodega SANTO DOMINGO, quien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00369-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Alicia Mayorga Castro.
Accionado: Archivo Central de la Rama Judicial
Decisión: Niega amparo por hecho superado

elaboro las labores administrativas de búsqueda se informa que, se presenta un resultado NEGATIVO en la búsqueda a corto plazo. No obstante, en la bodega Santo Domingo se continúa realizando la gestión de búsqueda, y al momento de hallar el juzgado y/o el proceso solicitado, estaremos informando por este medio.

Finalmente, se precisa que, con este mensaje Archivo Central no acredita que de encontrarse el paquete o caja el proceso se encuentre en su interior.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

Jessica Paola Piedrahita Jaimes
Auxiliar Administrativo

Grupo de Archivo Central | Administrativa - DSAJ de Bogotá
(601) 353 2666 Ext.



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

De la respuesta dada a la parte accionante y que se encuentra a (pág. 2 y ss. del pdf 11 del expediente electrónico), se colige que el Grupo de Archivo Central – Administrativa – DSAJ de Bogotá dio respuesta a la solicitud elevadas por la accionante. Sin embargo, se advierte que dicha respuesta fue negativa. Lo que para este despacho no se traduce en una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, sin que dicha respuesta *per se* deba ser positiva a los intereses de quién solicita el pronunciamiento de la administración. Lo que en el presente caso ocurrió. Se tiene entonces, que mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2023 el Archivo Central del DSAJ de Bogotá dio respuesta al derecho de petición elevado. Decisión que como se indicó en precedencia se notificó en debida forma:

De: Jessica Paola Piedrahita Jaimes <jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 15:31

Para: Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Asunto: RV: Oficio No. 1013 Notifica Admisión Acción de Tutela Rad 040-2023-00369-00; María Alicia MayorgaCastro VS Archivo Central Rama Judicial Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. – URGENTE

En conclusión, para este Despacho la respuesta dada a la accionante fue de fondo, clara y precisa y congruente con lo solicitado, aunque no de manera positiva, dado que en la Bodega Santo Domingo el proceso aún no se ha encontrado, empero, ante la imposibilidad de materializar el desarchivo del expediente en este momento, la parte actora puede acudir a los mecanismos ordinarios para perseguir la reconstrucción del expediente según la normatividad vigente y lo reglado en el artículo 126 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00369-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Alicia Mayorga Castro.
Accionado: Archivo Central de la Rama Judicial
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Alicia Mayorga Castro** en contra del **Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO